

INFORME

EMITIDO POR

LA EXCMA. COMISION PROVINCIAL DE VALENCIA

ACERCA DEL

Proyecto de contrato para el abastecimiento de aguas de esta capital

Excmo. Sr.:

La Comisión provincial ha visto el expediente relativo á la reforma del servicio de abastecimiento de aguas de Valencia, y después de haber estudiado cuantos documentos lo constituyen, así como las cuestiones que en él se plantean, pasa á exponer el juicio que le ha merecido, á cuyo efecto comienza por hacer un breve extracto del mismo, que servirá de base á las consideraciones legales que estima pertinentes.

En 4 de Noviembre de 1899 presentó al Ayuntamiento de Valencia D. Francisco de Asis Alcántara, presidente del Consejo de Administración de la Sociedad de Aguas Potables, un proyecto de reforma del servicio y concesión vigentes para el abastecimiento de esta capital, asegurando que se inspiraba en el deseo de dotar á la ciudad del más perfecto y acabado servicio de abastecimiento de aguas potables, lo cual no puede conseguirse con los escasos medios y deficientes elementos que sirven de base al actual contrato, en substitución de las cuales ofrecía: 1.º Reformar las actuales balsas de sedimentación; 2.º Dividir el servicio en uno de baja y otro de alta presión, destinando aquél á riego de calles, incendios, usos industriales, etc., y éste al consumo del vecindario; 3.º Clarificar el agua de alta presión: primero con desbastadores «Puech», establecidos con extraordinario éxito en Vitry en una de las instalaciones que abastece á París; después con una batería de revólveres sistema Anderson, tratamiento químico-mecánico que el proyecto afirma ser la última palabra de la ciencia y que se ha aplicado con éxito en Amberes, Dordrecht, Libourne, Niza, Constantinopla, y en Boulogne-sur-Seine, Choisy-le-Roy, Nogent-sur-Marne y Neuilly-sur-Marne para la alimentación de los alrededores de París; más tarde con su precipitación y decantación en balsas especiales, y por último con los filtros de arena; y 4.º Elevar artificialmente el agua clarificada por medio de bombas á un depósito nuevo de 10.000 metros cúbicos, cuya solera se hallará á la altura de 115 metros sobre el nivel del mar, y de 97 metros sobre las rasantes más altas de las vías de la ciudad, asegurando una presión normal superior á 25 metros sobre dichas rasantes.

El capital que ha de invertirse en esta empresa se fijó por el Sr. Alcántara en 5.665.000 pesetas; el tiempo señalado para la ejecución de las obras en tres años, y en noventa y nueve años el plazo de la concesión que solicitaba. El mismo interesado constituyó depósito de 46.650 pesetas, importe del uno por ciento del valor de las obras del nuevo proyecto.

Tramitose éste en su parte técnica en la forma prevenida por la Ley de 13 de Abril de 1877 y Reglamento de 6 de Julio del mismo año, llevándose á cabo la oportuna confrontación por el Ingeniero municipal, en la que se comprobó la exactitud de los datos del proyecto, especialmente en cuanto se refiere á las altitudes de que depende la presión calculada, y emitió dictamen dicho funcionario, manifestando: que el procedimiento de clarificación proyectado es en efecto el de mejores resultados conocidos en la práctica y el que más garantías ofrece para aguas como las de nuestro río; que el método de elevación de aguas propuesto es el único que puede corregir el defecto actual de falta de presión, calificando de argucias los argumentos que se emplean para sostener que puede obtenerse la presión sin esta reforma; y que el proyecto que de tal manera cumple las dos esenciales condiciones de agua

purificada y alta presión, contiene toda una solución en el terreno técnico del grave problema de las aguas potables de Valencia.

Al propio tiempo llamó la atención de la Corporación municipal acerca de la necesidad de aumentar la dotación de agua concedida por el Gobierno para el abasto de esta ciudad, é hizo algunas observaciones de detalle para mejorar el proyecto, mereciendo entre ellas especial mención las relativas á la duración del contrato y al precio del agua de alta presión, plazo y tarifas que el Ingeniero consideró excesivos.

Emitieron después informe los Jefes de los laboratorios municipales químico y bacteriológico. Dictaminó el primero, que los filtros, sean los que fueren, no cambian la naturaleza química de un agua en cuanto se refiere á sus elementos minerales disueltos, por lo cual resultaba igual bajo este punto de vista la del Turia tratada por el sistema actual que por el de Anderson, dando sólo una diferencia de dos grados hidrotimétricos á favor de este último. En cambio el resultado obtenido por el Dr. Pérez Fuster, Jefe del laboratorio bacteriológico, fué concluyente. Las aguas del Turia contienen de 37.000 á 55.000 bacterias por centímetro cúbico; en ocasiones no se ha podido contar su número, á pesar de diluir un centímetro cúbico de dicha agua en quinientos de otra destilada y aséptica. Filtrando las mismas aguas por el sistema Anderson, el número de microorganismos encontrado es el de 50 como mínimo y 298 como máximo por centímetro cúbico. El Sr. Pérez Fuster robusteció sus observaciones con la opinión emitida por los doctores Levy y Miquel de París, y terminó afirmando que las aguas depuradas por el procedimiento Puech Anderson, bacteriológicamente consideradas, son mejores que las filtradas en Manises y que las de Paterna, Torrente, Lenticle y Prunera.

Concedióse después un plazo de treinta días por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, para la admisión de proposiciones que pudieran mejorar la de la Sociedad de Aguas potables; y no habiéndose presentado ninguna, se elevó el proyecto al Sr. Gobernador, el cual lo remitió á estudio de la Jefatura de Obras públicas.

La opinión de este Centro, consignada en un razonado y luminoso dictamen, fué en un todo favorable al proyecto. Hizo constar en primer término la Jefatura, que con los actuales elementos no es posible mejorar el servicio de abastecimiento de Aguas potables de Valencia, siendo por tanto fatalmente necesario suministrar la mayor parte del tiempo aguas turbias y sin presión; afirmó además que es imprescindible abastecerse con aguas del Turia, por no existir ningún manantial próximo que pueda satisfacer las necesidades de esta capital; indicó que la adopción del sistema Puech Anderson no es un ensayo, sino que ha recibido la sanción de la práctica, funcionando instalaciones análogas á la propuesta, con éxito completo, en París, Neuilly-sur-Marne, Col de Villafranche y otras poblaciones, y propuso la aprobación del proyecto, cuyas ventajas en cuanto á la claridad, pureza y presión de agua consideró indudables, señalando al efecto las prescripciones que debían establecerse para perfeccionar el servicio; manifestando al propio tiempo que esta obra debe considerarse incluida en el plan de las del Ayuntamiento, ya que se refiere á un servicio que ha ejecutado y sigue ejecutando por intermedio de un concesionario, tratándose ahora exclusivamente de mejorarlo, sin alterar la toma de aguas ni ningún otro elemento esencial.

De conformidad con este dictamen, el Sr. Gober-

nador aprobó el proyecto de que se trata en 13 de Septiembre de 1900, imponiendo las prescripciones indicadas por la Jefatura de Obras públicas. El Ayuntamiento se enteró de dicha providencia en sesión de 17 del mismo mes, y sometió á información por término de quince días, mediante anuncio en el Boletín, el proyecto de tarifas que han de regir para el uso del agua potable, sin que nadie reclamara contra él.

Comenzó entonces el Ayuntamiento á practicar el estudio de las condiciones y tarifas propuestas para la nueva concesión por la Sociedad explotadora del servicio, informando en primer término el Jefe de la Sección de Fomento y el Secretario accidental, los cuales entendieron que debían aprobarse aquellas con varias modificaciones, especialmente en cuanto á la duración del contrato y precio del agua, que, como el Ingeniero municipal, calificaron de excesivos. El Secretario en propiedad hizo más tarde suyo este dictamen, pero opinó que debían mejorarse un gran número de cláusulas, y que para rescindirse el contrato actual, la Sociedad estaba obligada á indemnizar al Ayuntamiento. Pasó el expediente á ponencia de una Comisión especial, que después de discutir con la Empresa las reformas convenientes á su juicio, propuso en 15 de Febrero de 1901 la aprobación de las condiciones y póliza de abono, reglamento y pliego de condiciones facultativas tal como habían quedado redactados en el volumen 4.º reformado del Proyecto, con la adición de que al rescindirse el actual contrato por causa de la nueva concesión, se entiendan extinguidas todas las responsabilidades originadas por las multas impuestas al actual concesionario; y ya en estado de adoptar una resolución definitiva, la Corporación municipal creyó oportuno ampliar la información pública, invitando á las Sociedades y Corporaciones de Valencia á que expusieran su opinión sobre el proyecto del Sr. Alcántara.

Respondieron á este llamamiento la Cámara oficial de Comercio, el Circulo Aragonés y el Ateneo Mercantil, aceptando en un todo y aplaudiendo la reforma propuesta; la Sociedad Económica de Amigos del País, que calificó el proyecto de recomendable, aunque consideró excesivo el plazo de explotación y conveniente la aclaración de algunas cláusulas del contrato; y la Liga de Propietarios, que reconoció en el Proyecto los beneficios de un notable progreso y mejoramiento en los dos vitales conceptos de la higiene y comodidad del vecindario, pero que combatió las tarifas, proponiendo una reducción considerable de los precios del agua.

Al mismo tiempo que se emitían estas opiniones, el concejal D. Herminio Rubio formuló un voto particular al dictamen de la Comisión ó ponencia, pidiendo que se adoptasen los siguientes acuerdos: 1.º Solicitar del Gobierno la concesión de 12.000 metros cúbicos diarios de las aguas del Turia; 2.º Que tan luego como los Letrados consultores dictaminasen sobre la rescisión del contrato vigente para el abastecimiento de aguas, se acordase si debía continuar ó no dicho contrato; 3.º Que obtenido el aumento de dotación, se proceda á ampliar las balsas, filtros y depósitos en términos que pueda obtenerse agua de diafanidad aceptable, depurándose por el ozono ó cualquier otro tratamiento que la esterilice; y 4.º Desechar el proyecto presentado por la actual Empresa y el dictamen de la Comisión favorable al mismo.

La Comisión especial estudió este voto, así como los informes antes extractados, y entendiendo que en ellos no se desvirtuaban las razones tenidas en cuenta para aceptar el proyecto del Sr. Alcántara, reprodujo su propuesta de aprobación de las condiciones del nuevo contrato, con la adición de que el precio del agua de alta presión habrá de rebajarse el día en que se obtenga

aumento de la dotación actual. Discutió el Ayuntamiento muy detenidamente y en un gran número de sesiones las condiciones expresadas; trató de nuevo con los peticionarios para que aceptasen las modificaciones introducidas durante la discusión en varias cláusulas del convenio, y al fin quedó éste aprobado en la forma que en el expediente consta, en sesión de 22 de Marzo último, en la que también se acordó considerar comprendido el nuevo proyecto dentro del plan de obras que tiene aprobado el Ayuntamiento para el abastecimiento de aguas potables de esta ciudad.

Debe hacerse aquí mención de que al discutirse el artículo 24 del pliego de condiciones económicas, fué desestimada la petición formulada por varios propietarios de que la Empresa suministrase agua de alta presión á las casas que tienen comprado á perpetuidad el suministro de dicho líquido.

En sesión de 5 de Abril se acordó elevar á V. E., para su aprobación, el pliego de condiciones relativas al contrato y la prestación del servicio de aguas potables, tal como quedó redactado en virtud de las modificaciones convenidas con el petionario, juntamente con la póliza de abono, reglamento y pliego de condiciones facultativas concordadas con aquéllas; y ya sometido el asunto á la jurisdicción de la autoridad superior de V. E., se han presentado dos recursos: uno de los propietarios de agua á perpetuidad, interesados en que se les suministre la de alta presión, y otro de D. Francisco Poquet, don Herminio Rubio y ocho firmantes más, que solicitan no se apruebe el proyecto de contrato para el nuevo servicio de agua potable, sino que, por el contrario, se revocuen cuantos acuerdos ha adoptado sobre el particular el Ayuntamiento, ordenándose á éste que haga cumplir á la actual Empresa el contrato vigente, utilizando para ello cuantos medios le concedan las leyes.

Estos recursos han sido debidamente informados por la Alcaldía de Valencia. La Empresa, además, ha comparecido en el expediente impugnando el escrito del señor Poquet; y todo ello, con el proyecto, contrato, etc., ha sido remitido á informe de esta Comisión provincial, que para proceder ordenadamente habrá de exponer su criterio sobre los cuatro extremos siguientes: 1.º Tramitación de este expediente; 2.º Recurso de los dueños de agua á perpetuidad; 3.º Recurso de D. Francisco Poquet; 4.º Aprobación de las condiciones estipuladas entre el Ayuntamiento y la Empresa de Aguas potables.

De ellos pasa á ocuparse esta Comisión por el orden que queda indicado.

PRIMERO

Tramitación de este expediente.

La tramitación seguida es la estrictamente legal. Aprobado por V. E. el proyecto de reforma del servicio de abastecimiento de agua potable, se han sometido las tarifas á la información pública exigida por el artículo 108 del Reglamento de 6 de Julio de 1877; y no satisfecha la Corporación municipal con haber dejado transcurrir el plazo legal de quince días, durante el cual pudo el vecindario formular reclamaciones, sin que por nadie se ejercitase este derecho, invitó expresamente á las Sociedades y Corporaciones á que emitieran su juicio acerca de la reforma proyectada, llegando por este medio á conocer la opinión de las principales entidades sociales de la capital.

Ha convenido después el Ayuntamiento con el peticionario las bases de la concesión, discutiéndolas minuciosamente y obteniendo importantes mejoras con

Recurso de los propietarios de agua á perpetuidad.

La primera de dichas reclamaciones la formuló por D. Ramón Martínez de Valdejo, D. Juan León y otros propietarios de fincas urbanas, que piden se desestimase el artículo 24 del pliego de condiciones, declarando en su lugar que el concesionario ha de respetar el contrato de concesión que tiene celebrado con la Empresa municipal, y con el pretexto del Ayuntamiento para que se rescinda el contrato actual, se obligue á proporcionar un nuevo suministro de agua de alta presión en sustitución del actual, y á pagar por el mismo un precio superior al que se cobra actualmente por el agua de alta presión.

El Ayuntamiento, en sesión de 22 de Marzo último, acordó considerar comprendido el nuevo proyecto dentro del plan de obras que tiene aprobado el Ayuntamiento para el abastecimiento de aguas potables de esta ciudad.

Debe hacerse aquí mención de que al discutirse el artículo 24 del pliego de condiciones económicas, fué desestimada la petición formulada por varios propietarios de que la Empresa suministrase agua de alta presión á las casas que tienen comprado á perpetuidad el suministro de dicho líquido.

En sesión de 5 de Abril se acordó elevar á V. E., para su aprobación, el pliego de condiciones relativas al contrato y la prestación del servicio de aguas potables, tal como quedó redactado en virtud de las modificaciones convenidas con el petionario, juntamente con la póliza de abono, reglamento y pliego de condiciones facultativas concordadas con aquéllas; y ya sometido el asunto á la jurisdicción de la autoridad superior de V. E., se han presentado dos recursos: uno de los propietarios de agua á perpetuidad, interesados en que se les suministre la de alta presión, y otro de D. Francisco Poquet, don Herminio Rubio y ocho firmantes más, que solicitan no se apruebe el proyecto de contrato para el nuevo servicio de agua potable, sino que, por el contrario, se revocuen cuantos acuerdos ha adoptado sobre el particular el Ayuntamiento, ordenándose á éste que haga cumplir á la actual Empresa el contrato vigente, utilizando para ello cuantos medios le concedan las leyes.

Estos recursos han sido debidamente informados por la Alcaldía de Valencia. La Empresa, además, ha comparecido en el expediente impugnando el escrito del señor Poquet; y todo ello, con el proyecto, contrato, etc., ha sido remitido á informe de esta Comisión provincial, que para proceder ordenadamente habrá de exponer su criterio sobre los cuatro extremos siguientes: 1.º Tramitación de este expediente; 2.º Recurso de los dueños de agua á perpetuidad; 3.º Recurso de D. Francisco Poquet; 4.º Aprobación de las condiciones estipuladas entre el Ayuntamiento y la Empresa de Aguas potables.

De ellos pasa á ocuparse esta Comisión por el orden que queda indicado.

PRIMERO

Tramitación de este expediente.

La tramitación seguida es la estrictamente legal. Aprobado por V. E. el proyecto de reforma del servicio de abastecimiento de agua potable, se han sometido las tarifas á la información pública exigida por el artículo 108 del Reglamento de 6 de Julio de 1877; y no satisfecha la Corporación municipal con haber dejado transcurrir el plazo legal de quince días, durante el cual pudo el vecindario formular reclamaciones, sin que por nadie se ejercitase este derecho, invitó expresamente á las Sociedades y Corporaciones á que emitieran su juicio acerca de la reforma proyectada, llegando por este medio á conocer la opinión de las principales entidades sociales de la capital.

Ha convenido después el Ayuntamiento con el peticionario las bases de la concesión, discutiéndolas minuciosamente y obteniendo importantes mejoras con

relación 4 las que figuraban en el primitivo pliego de condiciones; y ahora solicita la aprobación de dichas bases y del proyecto de tarifas con sujeción á lo establecido por el artículo 116 del citado Reglamento, que es el aplicable á este caso, por tratarse de una concesión comprendida en la clase de las subvencionadas, ya que el Municipio ha de entregar al concesionario las obras que primitivamente ejecutó y los derechos adquiridos sobre las realizadas por la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia.

Falta sólo, pues, que V. E. apruebe las tarifas y el contrato para terminar este período y llegar á la subasta del proyecto; mas habiéndose producido quejas ante su autoridad para que no otorgue tal aprobación, justo es estudiarlas antes de aquel trámite.

SEGUNDO

Recurso de los propietarios de «agua á perpetuidad».

Es la primera de dichas reclamaciones la formulada por D. Ramón Martínez de Vallejo, D. Juan Felio y otros propietarios de fincas urbanas que piden se desapruebe el artículo 24 del pliego de condiciones, declarando en su lugar que el concesionario ha de respetar las ventas ó concesiones de agua potable existentes y ha de suministrar, en su virtud, á sus propietarios el agua de alta presión.

Dice textualmente el artículo de que se trata: «El concesionario se obliga á respetar las ventas ó concesiones á perpetuidad existentes y á continuar suministrando á los propietarios el agua de baja presión á que tengan derecho. Queda el concesionario facultado para convenir con los propietarios de agua á perpetuidad un nuevo suministro de agua de alta presión en substitución de la de baja que hoy disfrutan, ya sea dando al nuevo suministro el carácter de perpetuidad por menor cantidad de agua, ó carácter temporal por igual ó mayor cantidad de la que hoy disfrutan. En caso de que el concesionario haga uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, dará cuenta al Ayuntamiento; si éste aprueba el convenio, será también obligatorio para el Ayuntamiento cuando espire la concesión».

Creen los recurrentes que esta cláusula lesiona sus derechos, porque habiendo comprado *agua potable* cuando el Municipio la vendía á perpetuidad mediante contratos que se hicieron constar en escrituras públicas y fueron inscritos en el Registro de la propiedad, debe suministrárseles *agua que merezca* aquel calificativo y no la de baja presión, que, según la misma Empresa declara, no se hace *potable* con la pequeña sedimentación que puede obtenerse con las actuales balsas y filtros, por lo cual sólo se la destina á limpieza pública, riegos, alimentación de urinarios y otros usos análogos. En su virtud solicitaron del Ayuntamiento reformara el indicado artículo obligando al contratista á que les suministrara agua de alta presión; mas el Ayuntamiento desestimó esta instancia, fundándose en que cuando se hicieron las ventas á perpetuidad se dió derecho únicamente al agua que entonces se suministraba, de lo cual se deduce que los propietarios sólo pueden reclamar hoy la de baja presión, debiendo ser objeto de contratos especiales la del nuevo proyecto.

Contra este acuerdo se ha entablado recurso de alzada ante V. E. equivocando, á juicio de esta Comisión, el procedimiento legal.

La razón que se invoca en dicho recurso es un derecho de dominio adquirido por título de compra, mediante contrato que se inscribió en el Registro de la propiedad. ¿Se respeta ese derecho dando agua filtrada en igual forma y con igual presión que cuando se compró, ó tienen acción los compradores para reclamar agua de otras condiciones? Esta es la cuestión planteada; y como el contrato de compra-venta celebrado directamente, como lo otorgaron los solicitantes, sin mediación de subasta ni concurso, es de la esfera del Derecho civil; como además las cuestiones relativas al dominio de aguas, tanto públicas como privadas, deben ser resueltas por los Tribunales de justicia según el artículo 254 de la Ley de 13 de Junio de 1879, es indudable que esta reclamación no ha debido interponerse ante la Autoridad gubernativa, sino por medio de demanda ante el Juzgado en la forma prevenida por el artículo 172 de la Ley municipal, que dice así: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, según lo que, atendido la naturaleza del asunto, dispongan las leyes».

Procede, pues, declarar que no ha lugar á conocer del recurso de los Sres. Vallejo y Felio.

TERCERO

Recurso del Sr. Poquet.

La única reclamación que ataca la totalidad del proyecto es la de los Sres. Poquet, Rubio, Ordeig y otros hasta el número de diez, concejales unos y exconcejales otros del Ayuntamiento de la capital; y si para juzgarla se atuviera esta Comisión á la letra de la Ley, habría de proponer á V. E. que la desestimase de plano como improcedente, por el tiempo y forma en que se ha producido.

Es, en efecto, el escrito del Sr. Poquet un recurso de

alzada de los que establece el artículo 171 de la Ley municipal contra acuerdos de los Ayuntamientos que reúnan estas dos condiciones: 1.ª Infringir las disposiciones de dicha Ley ó de otras especiales; 2.ª Que la ejecución de lo acordado cause perjuicio al recurrente; y basta la simple enunciaci6n de tales requisitos para comprender que no concurren en el presente caso. Por una parte debe citarse expresamente el texto legal que haya sido infringido, y que el Sr. Poquet no señala; por otra es indudable que el perjuicio ó lesi6n á que este artículo alude ha de ser personalísimo del recurrente, no el que se crea ó suponga que ha de sufrir el vecindario todo de la ciudad de Valencia por adoptarse uno ú otro sistema de abastecimiento de aguas.

Estamos refiriéndonos en este expediente á un proyecto de obra pública, y su tramitaci6n no puede ser otra que la marcada por la Ley de 13 de Abril de 1877 y el Reglamento de 6 de Julio del mismo año. Búscase en su articulado la posibilidad de entablar el recurso de alzada del art. 171 de la Ley municipal, y seguramente no se encontrará. La Ley y el Reglamento de Obras públicas exige que toda solicitud de concesi6n de obra pública se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, dando el plazo de treinta días para la admisi6n de mejores proposiciones. Además, el artículo 108 del Reglamento dispone que «el proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de una obra municipal, se someterá por término de quince días á una informaci6n pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará después esta informaci6n al peticionario para que conteste; oirá al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al Gobernador para que resuelva». Pudieron, por tanto, los firmantes de este recurso exponer su criterio acudiendo á la informaci6n pública que el Ayuntamiento de Valencia celebró, ilustrando entonces su opini6n sobre asunto de tan gran trascendencia para la capital, pero no formular después de aquel plazo recursos que el Reglamento no autoriza y la buena lógica rechaza, toda vez que un proyecto sometido á la aprobaci6n del superior jerárquico no entra en la categoría de aquellos *acuerdos municipales que por ser ejecutivos pueden causar estado y ser susceptibles de apelaci6n*.

No debe haberse ocultado á los recurrentes la improcedencia de la acci6n que intentan, por cuanto tratan de robustecerla con el derecho de dirigir peticiones á las autoridades que á todo español reconoce el artículo 13 de la Constituci6n del Estado; pero ha de tenerse en cuenta que cuando el ejercicio de tal derecho está regulado por leyes especiales, á ellas hay que ajustarse, y así ocurre en los expedientes de concesi6n de obras públicas, que tienen su período especial para que el vecindario exponga cuanto crea oportuno.

Sin embargo, afecta de tal modo al interés general el proyecto de abastecimiento de aguas potables; es tan apremiante resolver con acierto un asunto del que depende en gran manera la higiene y la salubridad de esta capital, y merece tan gran respeto la opini6n pública cuando se trata de reformar un servicio de los más esenciales en todo pueblo culto, que aun no considerándolo admisible, no vacila la Comisión en examinar el contenido del recurso del Sr. Poquet, por si en este examen se encuentran elementos de juicio que faciliten el más acabado estudio del expresado proyecto.

Empieza el recurso haciendo historia de cómo se otorgó la concesi6n hoy vigente y de las principales obligaciones que la empresa se impuso para mejorar el primitivo servicio de aguas potables. Fueron éstas: la construcci6n de un nuevo depósito á mayor altura que el de Mislata; la construcci6n de una balsa de sedimentaci6n capaz para cinco mil metros cúbicos de agua que permitiera clarificarla cada veinticuatro horas; el mejoramiento de la red interior de distribuci6n; el suministro á la capital de 6.057 metros cúbicos diarios de agua utilizando el sistema de filtraje existente y realizando las obras de ampliación necesarias para su clarificaci6n total; mantener las condiciones de potabilidad que entonces tenía el agua; elevar ésta á los pisos superiores de la ciudad con el auxilio de los 18 metros de mayor presión que resultan del punto de emplazamiento del nuevo depósito, y pagar un cánon anual al Ayuntamiento. El Sr. Poquet afirma que, á excepci6n de la última, no se ha dado cumplimiento á ninguna de las referidas condiciones; reseña los diversos acuerdos adoptados por el Ayuntamiento para exigir el cumplimiento del contrato, y opina que ha debido darse por caducada la concesi6n, como han informado los abogados consultores de la Corporaci6n municipal.

La Alcaldía y la Empresa coinciden (al informar y contestar respectivamente el recurso), en negar la exactitud de algunos de los hechos alegados y de las consideraciones que de todos ellos se deducen. El nuevo depósito y la balsa de sedimentaci6n fueron construídos en la forma proyectada y recibidas las obras por el Ayuntamiento sin protesta alguna, mediante escritura pública, otorgada en 31 de Enero de 1899; en el contrato no se pactó que la reforma de la tubería de distribuci6n se hiciese dentro de un plazo determinado, á pesar de lo cual, la Empresa, en los trece años transcurridos, equivalentes á un 32 1/2 por 100 del tiempo de la concesi6n, ha colocado 16.746 metros de aquélla, que representan un 45 por 100 del total estipulado; no es exigible legalmente la ampliación del depósito y filtros, dados los términos del pliego de con-

diciones, mientras no se aumente la cantidad de agua que se ha de filtrar ó se haga declaraci6n expresa de que los actuales no son suficientes para dar cada 24 horas la cantidad de 6.057 metros cúbicos de agua; declaraci6n que no se ha hecho por el Ayuntamiento porque el Ingeniero municipal ha informado siempre que tal ampliación no sería bastante para dar agua clara en todo tiempo, ya que el defecto depende del sistema empleado para clarificar un agua de las condiciones que reúne la del río Turia en sus frecuentes avenidas; se han realizado importantes obras de recomposici6n y conservativas que la Empresa detalla; y si el agua no ha sido siempre clara ni ha tenido la presión deseada, es porque resultaron equivocados los cálculos del proyecto, no por culpa de la Empresa, que se ha visto obligada á traer diariamente á la ciudad toda la dotaci6n convenida, *sin poder alterar la manipulaci6n del filtraje*. La Alcaldía indica, á mayor abundamiento, que cuantas veces se ha estudiado por comisiones municipales la conveniencia de acordar la rescisi6n, ha parecido aventurado dar lugar á un litigio para el cual se vislumbran pocas probabilidades de éxito, recordando que por seguir otras veces la opini6n de los letrados consultores, se han promovido pleitos que han sido fallados en contra del Municipio. Por ello éste ha creído preferible aceptar el nuevo proyecto de abastecimiento de aguas.

En realidad esta discusi6n es ociosa, porque en nada se refiere al nuevo proyecto que se trata de combatir. De ella resulta que mientras algunos creen posible y procedente la rescisi6n del contrato celebrado el año 1889, la mayoría del Ayuntamiento ha juzgado peligroso y perjudicial á los intereses de la ciudad seguir ese procedimiento; y como esta apreciación es de la exclusiva competencia del Municipio, sin que acerca de ella haya tampoco posibilidad legal de conocer en un expediente concreto de concesi6n de obra pública, entiende esta Comisión que sería inoportuno é ineficaz emitir juicio acerca de este extremo.

Importa en cambio consignar, por ser de verdadera trascendencia, la opini6n emitida por los funcionarios técnicos sobre las condiciones del actual servicio de agua potable. Ya hemos visto que, según asegura la Alcaldía, el Ingeniero municipal ha informado siempre que no se obtendría constantemente agua clara aunque se ampliásemos los depósitos y filtros, porque el defecto depende del sistema de filtraje empleado. Pues bien, al dictaminar en el expediente del nuevo proyecto, el mismo funcionario se expresa de este modo: «Desde luego, ya que desde hace años vengo sustentando en todos mis escritos la necesidad y la urgencia de grandes y radicales reformas en el abastecimiento de aguas potables de Valencia, he de empezar diciendo que el proyecto que informo, como cualquier otro que, aunque varíara de sus detalles, tuviera igual finalidad, responde á una verdadera necesidad que no cabe en lo posible satisfacer con pequeñas reformas de los actuales elementos. Sin reformas importantísimas y de elevado presupuesto, Valencia no podrá solucionar de una manera eficaz para el presente y previsora para las necesidades de un porvenir inmediato, el importantísimo problema de las aguas potables». Y añade el indicado Ingeniero: «El proyecto (del Sr. Alcántara) pone también remedio á otro defecto del actual abastecimiento, la falta de presión. Hállase la presa del Ayuntamiento sólo á 35 metros de altura sobre la rasante de la parte alta de la ciudad y á trece kilómetros de distancia; esa pequeña altura se ve disminuida por el salto necesario en las balsas de sedimentaci6n, por la pendiente necesaria en unos 7 kilómetros de acueducto, por el salto considerable necesario para producir la carga de la filtraci6n, por el salto de caída al depósito de Cuarte, por el rozamiento en las tuberías de la conducci6n á Valencia y por la pérdida de las tuberías de la canalizaci6n interior de la ciudad. El resto de la carga, ó sea presiones de 8 á 14 metros, es el máximo de lo que puede disponerse en Valencia, y esta exigua presión va paulatinamente disminuyendo á medida que aumenta el consumo. Esta es la desagradable situaci6n actual, que, como impuesta por ineludibles leyes naturales, no tiene remedio posible fuera de la elevaci6n mecánica del agua, pese á todas las argucias que con mejor voluntad que conocimiento del asunto puedan inventarse para defender la opini6n err6nea de que no es necesaria la elevaci6n del agua».

Al ocuparse de este mismo asunto la Jefatura de Obras públicas de la provincia, dice lo siguiente: «Con las balsas de sedimentaci6n junto á la presa y los depósitos de Cuarte á 3073 metros sobre el nivel citado (base del contrato de 1889), creíase resuelto, por lo menos por algún tiempo, el importante problema del abastecimiento de esta capital; pero desgraciadamente no ha sido así, y con los nuevos elementos de la conducci6n no se ha conseguido dar al agua la limpieza necesaria para que en cualquier estado del río sea transparente, ni tampoco que tenga la presión conveniente para el servicio de los pisos altos de los edificios, siendo de día en día menor la presión, tanto á consecuencia del mayor número de tomas, como de los depósitos é incrustaciones de las cañerías. Asunto tan importante viene preocupando la atenci6n pública hace tiempo, y en mi opini6n con los actuales elementos no es posible mejorar el servicio, siendo por tanto fatalmente necesario suministrar la mayor parte del tiempo aguas turbias y sin la presión necesaria».

¿Cabe, después de conocer estas opiniones, entrar á discutir si deben promoverse cuestiones de rescisi6n que, sobre no resolver las dificultades presentes, llevan

siempre aparejadas largas y costosas contiendas, ni resolver, como pretenden los Sres. Poquet, Rubio y demás firmantes de este recurso, que, desechando el nuevo proyecto, se obligue á la Empresa á cumplir el contrato vigente? Lo que importa es resolver la cuesti6n en el orden técnico, y ante la opini6n de los facultativos, según la que, con el actual sistema, ni habrá agua clara ni tendrá presión, el Ayuntamiento ha procurado bien por los intereses del vecindario, decidiéndose á introducir una reforma radical en este servicio.

**

Pasa después el recurso á impugnar el nuevo proyecto del Sr. Alcántara, alegando que V. E., en vez de aprobarlo, para lo cual no tiene competencia, debió elevarlo á la Superioridad; que á la aprobaci6n había de preceder el plan de obras, y que constituyendo estos dos defectos vicios de nulidad, procede reponer el expediente al estado que alcanzaba cuando se cometieron. En corroboraci6n de este parecer, se invoca el art. 93 del Reglamento de Obras públicas, en el cual se ordena que el Gobernador, cuando se trate de obras de gran importancia ó cuando no se conforme con la opini6n del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto á la aprobaci6n del Ministro de Fomento, el cual, para otorgarle, oirá previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Es también inútil discutir ahora si este proyecto es de los que por su importancia correspondía á la resoluci6n del Poder central, como entiende el Sr. Poquet, ó si fué bien aprobado por la autoridad de V. E. como sostiene la Alcaldía en su informe, pues la medida que se censura tiene la autoridad de cosa juzgada. El artículo 107 del Reglamento que se cita, atribuye al Gobernador la facultad de aprobar el proyecto en la forma que prescribe el artículo 93; y si bien éste dice que cuando se trate de obras de gran consideraci6n se someterá el proyecto al Ministro de Fomento (hoy de Obras públicas), es lo cierto que no dicta regla alguna para determinar el límite de ambas categorías; de modo, que el mismo Gobernador es el encargado de apreciar la importancia de la obra, y de decidir si es ó no de su incumbencia el resolver acerca de ella.

Por otra parte, si los recurrentes creen que este extremo es de tal importancia que constituye vicio de nulidad, en el momento en que se enteraron de la providencia aprobatoria, y dentro del oportuno plazo, debieron interponer contra ella aquellos recursos que hubieran considerado utilizables; pero dejar transcurrir más de año y medio sin reclamar y pretender luego que la misma autoridad revoque su resoluci6n, es una aberraci6n jurídica y un imposible, toda vez que la providencia es firme, ha causado estado, ha originado derechos y no puede modificarse sin infringir el artículo 29 de la Ley provincial vigente.

En cuanto al plan de obras, el Ayuntamiento partió de la base de que éste se halla comprendido en el que fué aprobado por Real Orden de 30 de Septiembre de 1845 para el abastecimiento de la ciudad con aguas del río Turia, por no alterarse la toma de agua ni ningún elemento esencial, y así se declaró por V. E. á propuesta de la Jefatura de Obras públicas, al aprobar el proyecto, sin que nadie reclamara de ello. Por si esto no era bastante, la Corporaci6n municipal, en 22 de Marzo último, incluyó en su plan el nuevo proyecto de mejora del servicio de aguas potables. No existe, pues, la omisi6n que se supone, ni puede en la actualidad prescindirse de lo resuelto por la Autoridad gubernativa, sin impugnaci6n, repetimos, en 13 de Septiembre de 1900.

Quéjase, á continuaci6n, los recurrentes, de que habiendo decidido el Ayuntamiento en sesi6n de 18 de Marzo de 1901 que el proyecto pasara á informe de los letrados consultores, se revocara este acuerdo por la propia Corporaci6n en 17 de Junio siguiente; de que sólo se permitiera consumir un turno en pro y otro en contra de cada enmienda; de que se exigiera que éstas se formularan por escrito antes de la sesi6n en que debieran discutirse los artículos á que se refiriesen, y de que, por último, se aplazase la discusi6n en Julio de 1901 para no reanudarla hasta después de constituirse el nuevo Ayuntamiento en el año actual; pero todo esto son hechos que no constituyen infracci6n de ley, como extraños al procedimiento establecido por el Reglamento de Obras públicas que no se ocupa de semejantes detalles; hechos que no envuelven variaci6n ó revocaci6n de acuerdos ejecutivos, porque bien claramente determinan los artículos 108, 109 y 116 de aquel Cuerpo legal que las tarifas y las bases del contrato se han de discutir y convenir con el peticionario, y quien las aprueba es el Gobernador.

**

Expone el recurso del Sr. Poquet la duda de si el Ayuntamiento tiene facultades para convenir con la Empresa la rescisi6n del actual contrato y para fijar la cuantía de la indemnizaci6n que le otorga, fundándose en que la instrucci6n de 26 de Abril de 1900 á que se ajusta la contrataci6n de los servicios municipales ha omitido la facultad que el Real Decreto de 4 de Enero de 1883 concedía á los Ayuntamientos de rescindir los contratos por conveniencia propia, sin duda para hacer de igual condici6n á las citadas Corporaciones y á sus contratistas, y en que habiendo de

quedar sin efecto, mediante esta rescisión, todos los acuerdos, multas, recursos, etc., que se refieren al contrato que hoy rige, se realiza una transacción que no puede hacerse sin la aprobación del Gobierno, ó al menos del Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, con arreglo á lo que disponen los artículos 1.812 del Código civil y 85 de la Ley municipal.

A juicio de esta Comisión, es cierta la segunda parte de este reparo, mas no la primera. Contrato es simplemente concierto de voluntades, y no hay disposición alguna que impida dejar sin efecto lo estipulado cuando los contratantes convienen en ello. Lo mismo el Real Decreto de 4 de Enero de 1883 que la Instrucción de 26 de Abril de 1900 establecen garantías para obligar al cumplimiento de los contratos, á fin de evitar que una de las partes falte á las obligaciones contraídas sin anuencia de la otra; pero ni aquél ni ésta prohíben que de común acuerdo se anulen dichas obligaciones entre Ayuntamientos y contratistas, y menos aún que se transformen ó modifiquen por medio de la novación, que es lo que en el presente caso se trata de realizar. Por ello no se ve dificultad legal en que se anule el contrato que hoy rige con la Empresa de Aguas potables, substituyéndolo por otro encaminado á reformar el servicio y mejorar el abastecimiento. Mas habiendo de concederse una indemnización á dicho contratista en una ú otra forma, haciéndosele á la vez cesión de bienes, derechos ó importe de multas que al Municipio corresponden, y debiendo adquirir éste en el porvenir bienes inmuebles que hoy necesita el concesionario para llevar á cabo las nuevas instalaciones, es indudable que se realiza, no una transacción como dice el recurso, puesto que no hay ningún litigio pendiente, pero sí un contrato relativo á cesión y aceptación de bienes y derechos que debe ser aprobado por el Ministerio de la Gobernación, como comprendido en las reglas 3.ª del artículo 85 de la Ley municipal y 9.ª de la Real Orde de 19 de Julio de 1901; siendo lo procedente que por esta Comisión provincial se informe en sentido favorable á dicho contrato, por haber de beneficiar los intereses generales de esta capital.

* *

Siguen á estas objeciones las relativas al aspecto económico del nuevo proyecto, que se califica de grandemente perjudicial por ser muy crecida la indemnización que á la Empresa se concede, muy largo el periodo de noventa y cinco años que ha de durar la concesión, erróneo el cálculo de utilidades en que se basan ambas condiciones y excesivo el precio que se señala al agua.

Es este uno de los puntos que por su grandísima importancia ha suscitado mayor controversia y en el que han coincidido las opiniones de los funcionarios municipales, de la Sociedad Económica de Amigos del País y de la Liga de Propietarios con la del recurso. Es más, el mismo Ayuntamiento ha reconocido que el proyecto es caro, gestionando con empeño la obtención de condiciones algo más beneficiosas que las propuestas por la Empresa, llegando á recabar de ella que rebaje 203 000 pesetas del importe de las obligaciones que tiene emitidas la Sociedad, cuyo valor forma parte de la indemnización; que el plazo de la concesión sea de noventa y cinco años en vez de noventa y nueve, y que el precio de las tarifas para el agua de alta presión se reduzca un 5 por 100 en relación con el que figuraba en el primitivo proyecto; debiendo disminuir además de 0'63 pesetas el metro cúbico á 0'60, 0'55 y 0'50 pesetas el día que el abono exceda de tres, cuatro ó cinco mil metros cúbicos diarios de agua respectivamente. Hasta aquí pudo llegar la Corporación municipal; obtuvo también una porción de mejoras de verdadera importancia para el futuro servicio que se relatan en el informe del Alcalde y no copiamos por su mucha extensión; pero la Empresa sostuvo que en aquellos extremos esenciales que quedan indicados no podía ceder más. ¿Que debió hacer entonces el Ayuntamiento? ¿Renunciar al nuevo proyecto y á la indudable mejora que representa? Sin duda se estudió el asunto muy reflexivamente, pero la mayoría de la Corporación se decidió al fin por aceptar el contrato, teniendo en cuenta, según se desprende del informe de la Alcaldía, las consideraciones siguientes: 1.ª La indemnización no la ha de pagar el Ayuntamiento, sino el que resulte rematante del servicio, caso de no serlo el petionario, representando simplemente esta indemnización el valor de los derechos á que había de renunciar la Sociedad actual de Aguas potables al adjudicarse á un tercero la subasta. 2.ª El cálculo de utilidades hecho por la Liga de Propietarios y por los recurrentes, por lo mismo que es cálculo, no parte de supuestos exactos que indiscutiblemente se hayan de aceptar, siendo de notar, por el contrario, que admite como seguros beneficios muy problemáticos, dado lo reducido del abono actual (1.780 metros) y la inseguridad de que éste aumente con precios más elevados. 3.ª El plazo de 95 años para la concesión está dentro del límite de 99 años autorizado por el artículo 75 de la Ley de Obras públicas, y es inferior al otorgado para el abastecimiento de aguas por los Ayuntamientos de las principales ciudades de España. Dicho plazo es de 99 años en Algeciras, Burgos, Granada, Málaga, y Sevilla, y á perpetuidad en Barcelona y Córdoba. 4.ª El precio de 0'63 pesetas para el metro cúbico de agua de alta presión y de 0'50 pesetas si el consumo llega á 5.000 metros diarios, es módico comparándolo con el que se satisface en otras poblaciones, á pesar de no utilizar el sistema Puech Anderson. En Algeciras se pagan 1'50 pesetas y

0'80 respectivamente; en Alicante 1'50 y 1'25; en Cádiz 0'90 y 0'80; en Córdoba 1'00 y 0'83; en Jerez 0'67 y en Barcelona 0'60, además de 0'50 pesetas mensuales por derechos de inspección; y 5.ª Habiéndose de otorgar la concesión mediante subasta, es racional que concurren á ella muchos postores y mejoren las condiciones propuestas, si las ganancias que este servicio puede proporcionar son tan crecidas como los recurrentes y la Liga de Propietarios suponen.

No fué sólo el Ayuntamiento el que sustentó tal criterio. El Ingeniero municipal, á pesar de encontrar caras las tarifas y demasiado largo el plazo, dice en su informe al ocuparse de la cuantía del proyecto: «Hay necesidad de resignarse, á juicio del que suscribe, á hacer sacrificios de consideración si no se quiere incurrir una vez más en la falta de admitir como buenas reformas ó soluciones incompletas, que son, después de todo, las que más caras resultan por su limitada eficacia. Responde, pues, el proyecto á una necesidad apremiante, y tiene la importancia y alcance necesarios para dejarla bien satisfecha». El Circulo Aragonés, después de elogiar extraordinariamente la reforma, manifestó que «encontraba aceptables las condiciones del contrato, pues aun cuando es de sentir que resulte á mayor precio que el actual el agua que se suministra á los particulares, hay que reconocer lo costoso del procedimiento, y que una tercera parte de la dotación se ha de ceder gratuitamente á la ciudad para atenciones ó servicios de carácter público». El dictamen del Ateneo Mercantil, que aceptó en todas sus partes el proyecto y el contrato, afirmando que «las necesidades de la vida moderna y los progresos de la higiene obligan á los grandes centros de población á reformas que es preciso acometer con valentía y con fe», termina con el siguiente párrafo: «Aprovecho esta ocasión para manifestar en nombre del Ateneo Mercantil, al Excmo. Ayuntamiento que V. S. tan dignamente preside y en especial á la Comisión municipal de Aguas potables, mi sincera felicitación por el celo é interés desplegado para llevar á feliz término mejora tan importante para esta ciudad; haciendo votos para que en el más breve plazo posible sea un hecho reforma tan deseada por todos los valencianos». Y la Cámara oficial de Comercio, igualmente complacida por la próxima reforma del servicio de aguas potables, juzga así su aspecto económico: «En cuanto á las tarifas del precio, siempre fuera de desear que no resultasen más elevadas que las de la actual concesión; pero esta Cámara, que no puede caprichosamente negar la evidencia ni sustraerse á la inflexible lógica de los números, comprende muy bien que teniendo en cuenta los precios que rigen en otras poblaciones, el capital crecido que ha de invertirse en el proyecto, la dotación de agua de que Valencia disfruta, y las obligaciones que contrae el concesionario, entre ellas la de suministrar gratuitamente el agua necesaria para el abastecimiento de fuentes públicas y los servicios generales de la población, no cabe razonadamente exigir reducción en dichas tarifas, á menos de pretender privar al concesionario del prudente y legítimo beneficio á que, como es natural, aspira, ó de exponerse quizás á que la reducción del beneficio aleje del negocio el capital necesario para su realización y quede Valencia abastecida como en la actualidad lo está, que sería, en concepto de esta Cámara, lo peor de cuanto pudiera suceder y lo que á todo trance interesa prevenir y evitar».

Estas razones, y las expuestas por la Alcaldía, son lo bastante convincentes para demostrar que el proyecto de contrato no es perjudicial como los recurrentes afirman. A lo sumo, podrá considerarse caro el precio del agua para las instalaciones particulares, no obstante demostrarse que en otras capitales se paga más por ellas; pero el vecindario tendrá gratuitamente agua de alta presión, perfectamente clarificada, tomándola de las fuentes públicas que han de instalarse en virtud de lo establecido en los artículos 21 y 22 del pliego de condiciones, y el abastecimiento de aguas potables de Valencia, que hoy no merece tal nombre, podrá figurar, no sólo entre los mejores de España, sino al lado de los que poseen importantes capitales del extranjero; lo cual, unido á que el plazo de concesión no excede del máximo autorizado por la Ley, y á que ésta no fija reglas para las tarifas, dejando en libertad á la Administración para convenirlas con los concesionarios, obliga á esta Comisión á indicar que no existe motivo legal en que apoyarse para negar la aprobación del contrato.

* *

Supone el Sr. Poquet que el servicio de baja presión seguirá siendo con el nuevo proyecto tan deficiente como hoy; que el agua tratada por el procedimiento Puech Anderson será cristalina y tendrá presión, pero resultará impura bajo el punto de vista bacteriológico, y que las faltas que la Empresa cometa en cuanto á purificación y depuración, no se castigarán por haber desechado el Ayuntamiento varias enmiendas que tendrían á garantizar tales extremos. La Alcaldía desvirtúa estos temores haciendo notar que el artículo 3.º (d) concreta la obligación de la Empresa de dar agua de baja presión mejor que la actual, al exigir que sea filtrada por un metro cuadrado de filtro para tres metros cúbicos de agua, obligación más precisa y terminante que la de dar agua clara á que aspira una de dichas enmiendas; y que la calidad del agua de alta presión queda asegurada por el artículo 34 (c), que señala como

causa de caducidad el no verificar la explotación con arreglo á las bases convenidas en el contrato. En cuanto á la pureza bacteriológica, cree esta Comisión que debe darse más crédito á la autoridad del Dr. Pérez Fuster, Jefe del laboratorio municipal, que á los firmantes del recurso, sobre todo cuando ellos mismos, tratando de combatir el sistema Anderson, copian en su escrito un párrafo de la Memoria presentada al Ministerio de la Gobernación por D. Carlos de Vicente y Charpentier, delegado sanitario en París el año 1900, que dice así: «En 1896 se hicieron análisis para determinar la acción bacteriológica de este procedimiento. Se analizaron las aguas del Sena y del Marne. La primera dió 48 000 microbios por centímetro cúbico y 56 000 la segunda. Luego se analizaron estas mismas aguas después de pasar por todas las manipulaciones de depuración, y la primera dió 1 400 microbios por centímetro cúbico y 2 650 la segunda».

Este resultado, verdaderamente lisonjero en opinión de esta Comisión, toda vez que confirma la destrucción de un noventa y cinco por ciento de las bacterias que el agua sostiene, no satisface á los recurrentes; y sería lógico que así sucediese si enfrente de este análisis presentasen otro de distinto procedimiento, cuya eficacia purificadora fuera mayor; pero desde el momento en que no lo hacen así, resulta inexplicable que combatan el sistema Anderson para solicitar que se mantenga el actual contrato con su sistema de filtraje, que no destruye ni un solo microorganismo. En cambio la Empresa, contestando á este cargo y refiriéndose al *Bulletin de Statistique municipale de la Ville de Paris* (Dr. Jacques Bertillon), ofrece la siguiente estadística de tanto por ciento de mortalidad tífica en el departamento del Sena:

ANOS
1899 y 1900

En los 7 Ayuntamientos que tienen agua del Sena sin filtrar.	60'8	61'1
En Saint Denis, con agua del Oise, sin filtrar.	42'4	33'2
En la ciudad de París, con agua de manantiales.	31'9	36'3
En los 52 Ayuntamientos que usan el sistema Anderson.	19'6	18'4

No consta en el expediente de una manera oficial la veracidad de estos datos, pero los que se transcriben de la Memoria del Sr. Charpentier, corroborados de una manera experimental por el Dr. Pérez Fuster con agua del Turia, y la afirmación de que ésta, después de tratada por el sistema Anderson, es, según dicho facultativo, superior en pureza bacteriológica á las de Paterna, Torrente y Serra, son suficientes para desestimar la oposición del recurso en cuanto á la calidad del agua se refiere.

* *

Otro de los defectos que se atribuyen al nuevo proyecto es que la canalización será deficiente, porque no alcanza á todas las calles de la capital, Ruzafe, Grao y Cabañal, ni á los barrios extremos y poblados inmediatos. Esto se explica muy razonadamente por la Alcaldía, que á este propósito dice en su dictamen: «Al impugnar la red de canalizaciones no se ha tenido en cuenta que las calles no canalizadas distan menos de 120 metros de las que lo están; y como en el artículo 22 se establece que podrán colocarse fuentes públicas á 60 metros de las canalizaciones existentes, resulta que la capital toda podrá disfrutar de excelente servicio. Las calles no canalizadas son aquellas en que no se utiliza este servicio particular, pero así y todo, se previene el caso en el artículo 14 para que puedan ser canalizadas cuando cierto número de vecinos lo reclamen y se suscriban por cinco años. Pretender que la canalización se establezca por calles y caminos que pudieran tener sólo algún abonado, es exigir que un servicio público tan costoso se establezca sólo para unos pocos á costa de la totalidad del vecindario, porque, en tal caso, la canalización aumentaría considerablemente el presupuesto del proyecto y habría que aumentar los beneficios del capital en la misma proporción, ya que no de otro modo se encontraría empresa que se encargara de prestar este servicio. Para demostrar lo inconsiderado de la pretensión, será bastante hacer constar que existen núcleos de población tan pequeños como Masarrochos, que cuenta con 785 habitantes y dista de la capital 7.200 metros; Rafalell, que tiene 65 habitantes, y está á 10.898 metros; Palmar, que tiene 450 habitantes, y se halla á 17.880 metros, y Mahuella, que tiene 195 habitantes, y dista 8.206 metros». A lo cual añade la Empresa: «Para surtir de agua á 1.495 personas, si éstas quieren tomarla, habría que canalizar, cuando menos, 36 kilómetros, pues un solo poblado dista 17. ¿Cómo se reintegraría el concesionario de tan enorme gasto? No cabe desconocer la ruina que fatalmente entraña semejante enmienda; y una Sociedad que apareciese capaz de aceptarla, ipso facto mostraría no merecer confianza alguna, como un suicida, fuese por ignorancia ó por insolvencia».

Como tampoco afecta este extremo á ningún precepto legal, creemos innecesario ocuparnos de él con más extensión.

Lo mismo se ha de decir acerca de las deficiencias que se señalan para el servicio público. Según los recurrentes, será escaso el número de fuentes de vecindad, bocas de riego é incendio que podrán instalarse,

y la zona comprendida entre la ciudad y las poblaciones marítimas, así como el proyectado barrio obrero, no tendrán posibilidad de gozar de tales instalaciones. No se tiene presente para argumentar así que pueden hacerse derivaciones de 60 metros desde las vías canalizadas, lo cual ha de permitir que no haya distancias importantes en que falten los servicios expresados. Para probarlo, la Alcaldía pone este ejemplo: El barrio de Pescadores podría tener una fuente en la calle de las Flores, á 60 metros de la de Lauria, otra en la calle de Jurados, á 60 metros de la de Pascual y Genis, otra en la de Bonilla, á 60 metros de la del Pintor Sorolla, y otra en la misma de Jurados, á igual distancia de la del Sagrario de San Francisco; lo cual representa un abastecimiento superior al que hoy tiene y en realidad necesita aquel grupo de población.

Igualmente tendrá agua potable la zona comprendida entre Valencia y el Grao, porque el camino de este nombre estará canalizado y podrán establecerse á 60 metros de dicha vía diversas fuentes ó bocas de riego, y es de esperar que, dada esta facultad, no exista el menor inconveniente para dotar de agua el barrio obrero cuando llegue á edificarse.

Precisamente es este uno de los detalles del contrato en que el Municipio ha obtenido indudables ventajas con relación al proyecto primitivo, bastando para convencerse de ello comparar la redacción de los artículos 6.º y 7.º propuestos por la Empresa, con la que tienen en las bases sometidas á la aprobación de V. E. Con arreglo á éstas, ó sea á lo estipulado definitivamente, el Ayuntamiento puede exigir la colocación de una boca de riego ó incendios por cada 50 metros, para los dos usos sobre las tuberías de baja presión y para el segundo en las de presión alta, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que dicha instalación ocasione y el suministro gratuito del agua que se utilice, ya sea de una ú otra clase. Además, y con independencia de las fuentes públicas existentes y que en lo sucesivo se establezcan, el Ayuntamiento se reserva el derecho de instalar hasta diez fuentes provisionales en el Real de la Feria ó en cualquier sitio público fuera del casco de la ciudad, donde con motivo de la aglomeración de gente se hagan necesarias, dotándolas el concesionario de agua de alta presión siempre que exista una canalización de esta índole á 100 metros de distancia y que el aprovechamiento no exceda de tres meses.

No parece, pues, fácil, que con estas condiciones resulten las deficiencias que se suponen, siendo, por el contrario, lo natural que se consiga una importante mejora en el servicio público.

* *

Censura el recurso la redacción de los artículos 12, 30 y 34 del proyecto de contrato, por no quedar con ellos suficientemente garantidos los derechos del Ayuntamiento, pues el primero, ó sea el 12, no comprende entre los bienes que han de inscribirse en el Registro de la Propiedad los que forman parte del actual servicio; el 30 deja sin sanción penal un gran número de obligaciones; el 34, al señalar como caso de caducidad el no verificar la explotación con arreglo á las bases convenidas en el contrato, no comprende la construcción de las obras, que pueden resultar defectuosas aunque estén ejecutadas dentro de plazo; y la frase bases convenidas es sumamente vaga, debiendo substituirse por la de *cláusulas estipuladas*.

Examinando el texto literal de los expresados artículos, no se confirma la opinión de los recurrentes. El artículo 12, en su párrafo (b), obliga al concesionario, una vez terminadas las obras, á otorgar con la intervención del Ayuntamiento, una escritura «de inventario, manifestación y declaración de los terrenos, edificios, máquinas, depósitos, filtros, conducciones exteriores, canalizaciones en la vía pública, y en general de todos los elementos adquiridos y acumulados por el concesionario que queden definitivamente destinados y afectos al servicio de abastecimiento de aguas potables tomadas del Turia». Luego si la escritura es de inventario, si en ella han de figurar los edificios, terrenos, filtros, canalizaciones, etc., no sólo adquiridos, sino también acumulados por el contratista y que se han de destinar al referido servicio, no cabe duda de que en aquel documento serán incluidos los bienes y elementos hoy existentes, que forman la base del proyecto en general y singularmente del abastecimiento de agua de baja presión.

El artículo 30 faculta al Ayuntamiento para imponer multas, por interrupción en el suministro, por no reunir el agua las condiciones de clarificación fijadas en el artículo 10 (a) ó por no tener la presión que señala el mismo artículo en su apartado (c). ¿Qué otras faltas deben castigarse en la misma forma? El recurso no las señala; pero desde el momento en que constituye causa de caducidad no realizar la explotación con arreglo al contrato, bien puede asegurarse que no existe obligación alguna cuyo cumplimiento deje de estar garantido.

El artículo 34 se refiere á la explotación y no á la construcción de las obras, porque de ésta se ocupa el pliego de condiciones facultativas, cuyos artículos 22 y 25 establecen que el Ayuntamiento inspeccionará constantemente la ejecución del proyecto por medio de uno de sus funcionarios técnicos, quien podrá rechazar materiales y hacer demoler todo lo que sea defectuoso, tanto si se trata de vicios manifiestos como si sospecha que los hay ocultos. Para ser, en su consecuencia,

recibidas las obras, ha de certificar de su bondad aquel funcionario; y si por no ser admisibles ó tenerse que llevar á cabo demoliciones vinieran á acabarse después del plazo estipulado, habría incurrido el concesionario en el caso 2.º de caducidad del artículo á que nos referimos.

Respecto al empleo de la frase *bases convenidas en vez de cláusulas estipuladas*, no comprendemos que pueda producir consecuencia alguna. El Reglamento de Obras públicas utiliza las dos, aquella en el artículo 29 y ésta en el 48; de modo que su uso es indistinto y su alcance completamente igual.

Los recurrentes opinan que debían añadirse á las causas de caducidad la quiebra ó la muerte del contratista, y el no renunciar éste, si fuere extranjero, á reclamar la protección del Gobierno de su país. Esta última no puede imponerse en los términos propuestos, no habiéndose concertado por ambas partes, en atención á que nuestras leyes de Obras públicas no la establecen; pero sí se ha de consignar en el pliego de condiciones de la subasta la sumisión á los Tribunales de Valencia para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse por exigirlo el artículo 8.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. El caso de muerte ó quiebra del concesionario merece una aclaración.

Declara el artículo 48 de las condiciones facultativas unidas al proyecto del Sr. Alcántara, que «en cuanto no se haya previsto en este presente contrato, serán aplicables al caso los preceptos generales de derecho que resulten pertinentes;» y el artículo 28 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 dispone que en toda concesión regirán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecución de las obras, las que sean aplicables entre las generales. Ahora bien; con arreglo al artículo 49 del pliego de condiciones para la contratación de Obras públicas de 7 de Diciembre de 1900, en caso de muerte ó quiebra del contratista quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en ella; y sigue diciendo dicho artículo: «La Administración puede admitir ó desecharse el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan los interesados derecho á indemnización alguna.» Se entiende, por virtud de estos preceptos y de la mencionada cláusula 48, que se ha de observar en el presente caso estrictamente el contenido del artículo 49 del pliego general? Entendemos, de acuerdo con la Alcaldía de Valencia, que no. Este pliego se refiere á los contratos que se celebran para ejecutar obras, y no puede ser aplicable á la explotación de ellas mediante el sistema de concesiones. De lo contrario, todas caducarían por la muerte del concesionario, pues debiendo ser éste mayor de edad y pudiendo contratarse por 99 años, es imposible que prolongue su vida hasta el término de la concesión. Únicamente podrían otorgarse convenios de esta índole con Compañías ó entidades sociales, y esto no lo dicen la Ley ni el Reglamento de Obras públicas. Por consiguiente, ni la muerte ni la quiebra deben señalarse como causa de caducidad. Cuando los herederos ó los síndicos falten al cumplimiento del contrato, incurrirán en el caso previsto por el artículo 34 (c) del mismo, y el Ayuntamiento tendrá expedito el camino para hacer valer sus derechos.

Finalmente, el recurso asegura que si se aprueba este contrato, Valencia queda imposibilitada casi en un siglo para tener un servicio como su importancia requiere y la higiene exige, porque el agua del Turia es casi im potable, y con el nuevo proyecto se imposibilita, ó al menos dificulta, el que en 95 años se traigan á la ciudad aguas de manantial, abundantes, transparentes, exentas de microbios patógenos y de poca graduación hidrotimétrica.

Esta es una opinión que no cabe discutir extensamente en un informe legal, como es el nuestro; pero un deber de justicia obliga á esta Comisión á hacer constar que el Ayuntamiento ha previsto el caso hasta donde le ha sido posible, y ha adoptado las medidas oportunas para evitar que se perjudique la ciudad en aquella forma.

El contrato cuya aprobación se solicita no puede ser obstáculo para utilizar las aguas de cualquier ma-

nantial, porque en él no se concede privilegio ni monopolio de abastecimiento ó canalización. Ninguna cláusula del proyecto es susceptible de interpretarse en tal sentido, y aunque la hubiera sería completamente nula, como opuesta al Decreto de las Cortes de 13 de Junio de 1813, al Real Decreto de 20 de Enero de 1834, al artículo 137 de la Ley municipal vigente, y á diversas resoluciones ministeriales, entre las que figuran la Real Orden de 11 de Junio de 1879. Tendrá, sí, la Empresa concesionaria la ventaja de los elementos que el Municipio le facilita, mas pesarán sobre ella compromisos como el de instalar y alimentar fuentes públicas, bocas de riego ó incendios, y suministrar agua gratuita á las dependencias municipales, que no tendría otro proveedor de aguas distintas de la del Turia; y si las que cualquier particular ofrezca son de mejor calidad que las de este río, el vecindario las consumirá preferentemente, como ocurre hoy con las de Paterna, Serra, Torrente, etc.

Se dice que sería mejor utilizar el caudal de buenos manantiales que no el del río, por ser éste de malísimas condiciones. Lo mismo el Ingeniero municipal que la Jefatura de Obras públicas opinan que no existen en la comarca manantiales de bastante rendimiento para solucionar el problema de abastecer á Valencia; pero si tal creencia es equivocada y por alguien se conoce el medio de realizar semejante mejora, ha podido proponerla durante el plazo de un mes que el Ayuntamiento concedió para admitir solicitudes, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Obras públicas. No sería razonable pretender que la Corporación municipal hubiera desechado desde luego la importantísima reforma que la adopción de los sistemas Puech y Anderson representa, por si en el porvenir se ofrecía otro proyecto mejor que el actual.

El sistema de filtraje que hoy se utiliza en Valencia es completamente inútil. Lo atestiguan todos los facultativos que han informado en este expediente, y se ha reconocido por la Administración pública en la Exposición que precede al Real Decreto de 17 de Septiembre de 1899 al tratar de las aguas del Canal de Isabel II. Resulta, por consiguiente, indiscutible la conveniencia de abandonarlo; pero en el deseo de facilitar sucesivos mejoramientos, no se ha contentado el Ayuntamiento con tratar de lo que hoy existe, ha mirado al porvenir y ha consignado varias cláusulas que contradicen el pesimismo de los recurrentes. Una de ellas figura en el artículo 11, y dice de este modo: «Si durante el plazo de esta concesión, los progresos de la ciencia diesen á conocer un nuevo procedimiento que sobre la base del sistema propuesto en el proyecto y como complemento del mismo asegure la mejor purificación de las aguas y haya sido aplicado con resultados prácticos, económicos y satisfactorios, durante un período de cinco años, para el abastecimiento de una población mayor de cien mil habitantes, ó para el de tres poblaciones no menores de cincuenta mil habitantes cada una, ya sean de España ó de Francia, el Ayuntamiento podrá estudiar, de acuerdo con el concesionario, si las condiciones locales y la naturaleza de las aguas del Turia permiten que dicho procedimiento pueda ser aplicable en Valencia con iguales resultados, y convenir con el mismo el plazo, forma y condiciones para su aplicación.» Otra, incluida en el artículo 12, consiente que, «si durante el período de esta concesión resultase conveniente para el mejor servicio substituir, reformar ó modificar cualquiera de los elementos descritos y comprendidos en las escrituras de inventario, pueda hacerse con expresa autorización del Ayuntamiento;» y el artículo 13 (a) otorga permiso al concesionario para introducir en la red de canalización de alta presión, además de la dotación que tuviese Valencia, otras aguas de su propiedad, con tal de que sus condiciones de potabilidad no sean inferiores á las del agua del Turia, después de clarificada y purificada, ó en caso dudoso sobre este extremo, que sean aceptadas por el Ayuntamiento, contra cuyo acuerdo no podrá el concesionario hacer reclamación alguna.

Los reclamantes, que no se fijan en este conjunto de bases ó cláusulas y que lo omiten al combatir el proyecto, se ocupan únicamente de la confusión de derechos á que puede dar lugar la utilización de la tubería para el suministro de aguas de dominio privado, el día que termine la concesión solicitada por el Sr. Alcántara ó que por cualquier motivo se declare

caducada. Dicha confusión es imposible, porque bien claramente la evita el artículo 13 (c), determinando que «el concesionario quedará dueño, después de espirada la concesión, de las aguas de su propiedad, así como de las canalizaciones de conducción y distribución, edificios, terrenos, máquinas, depósitos y demás elementos que, especiales y distintos para estas aguas, hubiese establecido para su tratamiento y uso;» sin que, por lo tanto, pueda alegar derecho alguno sobre los elementos de la instalación de que ha de incautarse el Municipio.

No existe, pues, el supuesto privilegio á favor de ninguna Empresa; no se entorpece en lo más mínimo la traida de las diversas clases de aguas que quieran utilizarse; no se cierra el camino á que Valencia obtenga, durante los 95 años de la concesión, los beneficios de cualquier adelanto que en el orden de la ciencia se realice para purificar el agua de que se abastece.

Con esto queda hecho el examen de cuanto se alega en el escrito de los Sres. Poquet, Rubio y demás firmantes; y si por su forma dijimos ya anteriormente que no es admisible, tampoco lo resulta respecto á su fondo, toda vez que no prueba que se haya cometido ninguna infracción de Ley, ni demuestra, como pretende, que el proyecto de reforma del servicio de abastecimiento de aguas es perjudicial para la ciudad de Valencia.

CUARTO

Aprobación de las condiciones estipuladas entre el Ayuntamiento y la Empresa de Aguas Potables.

La Administración debe favorecer toda reforma de los servicios públicos que signifique progreso y adelanto, é impulsar la ejecución de las obras necesarias para su planteamiento. Sobre todo, en materia de salubridad de las grandes capitales, es imperdonable la menor omisión, pues la cultura de los pueblos modernos se mide muy principalmente por la organización de sus servicios higiénicos.

Partiendo de esta base, entiende esta Comisión que el proyecto de contrato para la prestación del servicio de abastecimiento de Aguas potables, á que se refiere este dictamen, merece ser aprobado, toda vez que mediante él podrá variarse el filtraje anticuado é ineficaz que hoy se emplea en Valencia por otro moderno y potente, substituyendo el agua sucia, falta de presión y sobrecargada de bacterias, por otra cristalina, muy purificada y susceptible de llegar á los pisos más elevados de las casas de esta ciudad.

Las condiciones del contrato son aceptables; quedan garantidos con ellas los intereses del Ayuntamiento y del vecindario; y no contienen ningún precepto que, por ser opuesto á la legislación de Obras públicas ó á la general del país, merezca suprimirse ó modificarse, punto único á que debe concretarse, á juicio de esta Comisión, la resolución que dicte la Autoridad de V. E.

Dice esto la Comisión, porque si bien la Ley de 13 de Abril de 1877 y el Reglamento de 6 de Julio siguiente, obediendo á principios marcadamente centralizadores, exigen que las bases á que hayan de ajustarse las concesiones otorgadas por los Ayuntamientos sean aprobadas por el Superior jerárquico, no establecen el alcance de esta función tutelar, ni fijan tampoco límites dentro de los cuales deban contenerse aquellas Corporaciones para estipular las tarifas ó las cláusulas del convenio. Comprendió el legislador sin duda la necesidad de proceder en cada caso según las circunstancias, la índole de la obra y la conveniencia de los pueblos; y procuró tan sólo evitar que los servicios públicos fueran explotados perpetuamente por particulares, determinando que las concesiones no puedan exceder de 99 años.

Si esto se desprende del articulado de la Ley y del Reglamento de Obras públicas, con mayor motivo ha de reconocerse una amplia esfera de acción á los Municipios respecto á concesiones de abastecimiento de aguas, pues atendiendo al sentido en que se inspiran las disposiciones por que tales entidades se rigen, se ve que en todas ellas se les confiere competencia exclusiva para resolver acerca de este asunto. El surtido de aguas está, en efecto, señalado por el artículo 72 de la

Ley municipal como atribución privativa de los Ayuntamientos; igual concepto le atribuye expresamente el Real Decreto llamado de descentralización, de 15 de Agosto del corriente año; y el respeto y la eficacia que á los acuerdos municipales dictados en virtud de las atribuciones de dicho artículo 72 concede la jurisprudencia administrativa, consignados están en las Reales Órdenes de 26 de Mayo de 1880, 4 de Marzo de 1893 y 31 de Julio de 1901. El dictamen del Consejo de Estado que sirve de razonamiento á la primera de estas Reales Órdenes, especifica el alcance de las providencias de los Gobernadores sobre asuntos de esta índole, diciendo que intervienen en ellos como reguladores de todos los intereses, dentro de la esfera del Poder Ejecutivo. Lógico es, por tanto, que se contengan dentro de los límites que traza el respeto á las atribuciones de la Corporación municipal». A su vez la Real Orden de 31 de Julio del pasado año ordena que aun en los casos en que los Gobernadores deban conocer de recurso contra los acuerdos que los Ayuntamientos hayan dictado sobre asuntos sometidos por la Ley á su exclusiva competencia, «no pueden resolver en cuanto al fondo de ellos, sino solamente en cuanto á la competencia ó incompetencia, en todo ó en parte con que fueron dictados».

Ajustándose á este criterio, esta Comisión Provincial ha estudiado el presente Contrato para observar si su tramitación se ajusta á lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Obras públicas; si sus cláusulas infringen algún precepto legal ó si han de causar notorio y evidente perjuicio al interés público, y no teniendo objeción que hacer acerca de nada de ello, fuera de las ligeras observaciones expuestas al tratar del recurso del Sr. Poquet, entiende que procede aprobarlo y devolverlo al Ayuntamiento para que pueda ultimarse el expediente de concesión.

En su consecuencia, la Comisión, en sesión de 15 del actual, ha acordado por unanimidad informar á V. E.: 1.º Que no ha lugar á conocer de la reclamación formulada por los propietarios de agua á perpetuidad, por referirse á derechos de carácter civil. 2.º Que procede desestimar el escrito de los Sres. Poquet, Rubio, etc., como improcedente en su forma é ineficaz en el fondo, ya que no resulta cometida ninguna transgresión legal. 3.º Que debe aprobar V. E. el contrato propuesto por el Ayuntamiento de Valencia y la Empresa de Aguas potables para la reforma del servicio de abastecimiento de esta ciudad, usando de la facultad que le otorga el artículo 116 del Reglamento de 6 de Julio de 1877. 4.º Que igualmente deben ser aprobados el Reglamento para la prestación del servicio y la póliza de abono unidos al expediente. 5.º Que procede aprobar el pliego de condiciones facultativas siempre que la Jefatura de Obras públicas lo considere aceptable; y 6.º Que al resolver definitivamente sobre todo ello se hagan las siguientes aclaraciones:

1.ª El Ayuntamiento ha de pedir al Ministerio de la Gobernación que autorice la cesión de bienes y derechos estipulada á favor del concesionario, y la adquisición por el Municipio de los bienes y derechos de que se incautará al expirar la concesión, de conformidad con lo establecido por las reglas 3.ª del artículo 85 de la Ley municipal y 9.ª de la Real Orden de 19 de Junio de 1901.

2.ª El otorgamiento de la concesión se acordará mediante la celebración de subasta pública, haciéndose previamente la tasación del proyecto como previene el artículo 115 del Reglamento de 6 de Julio de 1877. Antes de anunciarse la subasta habrá de fijarse la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos, á tenor de lo dispuesto por los artículos 28 y 117 del expresado Reglamento.

3.ª Entre las condiciones de la subasta se consignarán las señaladas por el artículo 8.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, haciéndose constar en su consecuencia la sumisión del concesionario á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

V. E., no obstante, acordará lo que estime más oportuno.

Valencia 15 Noviembre 1902.

Imp. F. Domenech, Mar, 65.—Valencia.

Especialidades MARZAL

Ginebra aromática EL GATO Rhum Jamaica LA CUBANA ANIS MARZAL Gran licor QUINA MARZAL digestivo

MARAVILLOSO!!! Pomada y Loción Ferrey (Saint Honoré, 372, PARIS)

INFALIBLE PARA RENACER EL PELO A TODA EDAD LOCIÓN Ó POMADA, 10 PESETAS Depósito para toda España, PINTOR SOROLLA (plaza de las Barcas), 23, bajo VALENCIA

PASTILLAS MORELLO EL MEJOR REMEDIO PARA RESFRIADOS, TOS, CATARRO, ASMA, SON LAS

contienen los doce cuadros de Llanos y Almudina. El actual retablo es de orden gótico afligido, de cobre y de exquisito gusto.

El actual retablo es de orden gótico afligido, de cobre y de exquisito gusto. El nicho central hay una preciosa imagen de Nuestra Señora, obra de D. Ignacio Vergara.

LO RAT-PENAT

Homenaje á Aparisi y Guijarro

Lista de los señores que han contribuido al proyecto de erigir un mausoleo en el Cementerio general de Valencia, que guarde los restos del eximio patrio valenciano.

TEATROS PRINCIPAL

La segunda representación de La Bohème fué la segunda edición de la anterior, y por lo tanto, nada hay que añadir á lo dicho en nuestra reseña de anoche.

Con muy buen éxito se estrenó anoche en este teatro el juguete titulado El bastón de concha, de que es autor el Sr. Roig Bataller.

La obra abunda en situaciones cómicas de gran efecto, que mantuvieron en constante hilaridad al público, por lo que éste tributó muchos aplausos al autor y á los intérpretes de El bastón de concha.

Hoy tarde y noche se pondrá el melodrama Los dos pilletes, que tan buenas entradas está proporcionando á este teatro, y mañana se repitará la obra á beneficio de la simpática actriz señorita Pellier, inmejorable intérprete del Fanfán. Los precios serán los de costumbre.

Fiquito de oro es un cuadro más de costumbres andaluzas, en el que lo primero que se ve es la poca costumbre que su autor, el Sr. Saenz y Saenz, tiene de escribir para el teatro. Tenido esto en cuenta, y haciendo constar que el autor versifica con facilidad y lo demuestra á ratos en su obra, puede considerarse ésta como un afortunado ensayo, merecedor de un aplauso.

Las Sras. Bordás y Ramos estuvieron bien en sus respectivos papeles, y lo mismo la señora Megía y los Sres. Hidalgo y Rodríguez. La música, de los maestros Borrera y Guervós, no fué del agrado del público.

Plaza de Toros

Esta tarde, á las tres y cuarto, se celebrará la anunciada corrida de novillos, en la que el diestro Flores estoqueará dos bichos de la ganadería de Ferreros Manjón, y el Espartaco, Cordobés, Copo y Doble, cuatro vacas de Flores.

Cultos Iglesia de San Nicolás.—El Apostolado de la Oración se celebró hoy su ejercicio mensual... Ejercicios de Aímas En Santo Tomás, á las 7.30 de la mañana misa y ejercicio.

Espectáculos

TEATRO PRINCIPAL.—Por la tarde, á las 3.30.—La Bohème. Por la noche, á las 9.45.—Rigoletto. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las 3.30 de la tarde.—Electra. A las 9.30 de la noche.—El bastón de Concha.—La dicha agena.

TELEGRAMAS Y TELEFONEMAS

El Sr. Sagasta ha estado esta mañana en Palacio, despachando con el rey. Ha informado á S. M. del debate de ayer y de la actitud agresiva de las oposiciones, expresando su seguridad de que cuenta con fuerzas suficientes para salir victorioso en la lucha empeñada.

El Economista publica una entrevista con el nuevo ministro de Hacienda. No presentará nuevos presupuestos para 1903, contra su deseo, por falta material de tiempo.

El Sr. Monilla ha renunciado á pedir que se nombre una comisión parlamentaria que examine su gestión. La comisión que entiende en el proyecto de autorización á las Diputaciones para contratar seguros contra los accidentes atmosféricos se ha constituido esta tarde, nombrando presidente al Sr. Alvarado y secretario al Sr. Cortina.

CAMBIO OFICIAL DE AYER SEGUN BOLETIN DE COTIZACION DEL COLEGIO DE CORREDORES DE ESTA PLAZA

NUESTRO SERVICIO

TELEGRAMAS BURSÁTILES Cotización del Colegio de Corredores Barcelona 22, á las 16.

Agencia MENCHETA

(Conferencia telefónica) Madrid 22, á las 22.50. Final de la sesión del Congreso

Después de rectificar los Sres. Azócar, Suárez Inclán y Gasset en el debate sobre el expediente del monte de Ortigüela (Jaén), habla el señor Romero Robledo.

Boletín religioso

SANTOS DE HOY.—San Clemente, Papa y mártir.—El oficio y la misa son de San Clemente I, Papa y mártir, con rito de púrpura. La XXIV después de Pentecostés, y de Santa Felicitas, mártir.

que se haga luz en este asunto, y quien en que quedan las cosas en el misterio que hoy las envuelve. Hace uso de la palabra el ministro de Gracia y Justicia, Sr. López Puigecerver.

El Sr. Nocedal intenta hablar tres veces entre un griterío espantoso, sin que pueda lograr hacerse oír. (Los Sres. Lerroux y Soriano increpan á los ministeriales. Estos contestan. El tumulto es indescriptible.)

El Sr. Sánchez Guerra dice que la proposición no afecta á la honra de nadie. El Sr. Romero Robledo dice que no sabe por qué pone dificultades el gobierno para nombrar la referida comisión.

Después de la sesión Al terminar la sesión, los pasillos estaban animadísimos, y se hacían vivos comentarios. El Sr. Suárez Inclán salió indignado é incooperó á los conservadores, diciendo: "Sois unos infames; habéis cometido conmigo una iniquidad."

La viruela Dicen de Lisboa que el gobierno portugués y el ayuntamiento de aquella capital han tomado precauciones sanitarias para evitar el desarrollo de la epidemia variolosa.

Al Africa El marqués—según telegrafía de Londres—embarcará en Portsmouth para el Sur de Africa el ministro de las Colonias Mr. Chamberlain.

Contra los anarquistas Asegura la prensa que entre Bélgica é Italia median negociaciones para tomar medidas comunes contra los anarquistas.

Consejo de ministros Mañana habrá Consejo de ministros. Se le da mucha importancia por creerse que se tratará en él de la marcha de los debates parlamentarios y de la situación política.

La prensa La prensa, en general, dice que esta situación no puede seguir. Y en la misma opinión abundan todos los políticos.

Presidencia de comisiones Está acordado que los Sres. Gullón y Mellado sean elegidos presidentes de las comisiones de actos y presupuestos del Senado.

Noticias de Palacio Esta tarde asistió la corte á la Salve. El día 24 se celebrará en la iglesia de Nuestra Señora del Buen Suceso una misa de Requiem, por el alma del rey D. Alfonso XII.

Balanco del Banco El balance del Banco de España correspondiente á la semana actual, contiene las siguientes cifras comparado con el de la anterior: Oro.—Ha aumentado 173,802 pesetas.

De Barcelona Barcelona 22, á las 22.55. Los municipales detuvieron al vicario Guitart, que se había fugado del convento de San Miguel del Alto (Granada).

Estreno Madrid 23, á las 14.0. En el teatro de la "Zarzuela", se estrenó la revista de gran aparato titulada Cuadros vivos, original el libro de los Sres. Perrin y Palacios, y la música del maestro Chapi.

El general Bernal Madrid 23, á las 2.15. Según comunican de Ceuta, llegó á aquella plaza el comandante general de la misma, señor Bernal, procedente de Madrid.

La estatua de Balzac En la avenida Friesland, de París, se inauguró ayer la estatua de Balzac, asistiendo un gran gentío, ministros, autoridades y literatos.

Tratado de paz Dicen de Nueva York que ha sido firmado el tratado de paz en Colombia. Se estipula que los rebeldes entregarán la flota, los depósitos de guerra y las armas, y el gobierno, por su parte, les abonará el viaje á sus hogares.

Huelgas Madrid 23, á las 2.50. Dicen de Palma que se agrava la huelga de tipógrafos. Mañana se declararán en huelga los panaderos, y también se disponen á hacer lo mismo los zapateros.

Fallecimientos Telegrafan de Berlín que ha fallecido, víctima de una apoplejía el fabricante de cañones mister Krup. En Roma ha fallecido repentinamente el cardenal pro-datario.

Mejoría De Viena dicen que el emperador ha mejorado notablemente. De Marruecos Comunican de Argel que la comisión franco-marroquí ha comenzado ya sus trabajos.

Horrible confusión política Madrid 23, á las 3. El escañal que ha habido hoy en el Congreso al terminar la sesión ha superado á todo cuanto había ocurrido en las borrascosas sesiones de estos días.

Programa parlamentario Madrid 23, á las 3.35. Hoy se imprimirá el expediente relativo al monte de Ortigüela y el martes se reparará á los diputados.

Postres variados Algo de poesía MOZART Angélica, suave, aconchortada, llora tu musa que á ansiosa convida; quejas blandas, de tórtola afligida, solloza la viola aconchortada.

Frases hechas La solución mañana. Solución de la frase hecha anterior: Ese no lleva vela en este entierro.

Imprenta Domenech, Mar, 65.

NUTRITIVO-TORRENS

Encuéntrense en este preparado, convenientemente amalgamados, dosificados y concentrados al máximo, los principios necesarios para la nutrición.

A poco de ingerido en el estómago el *Nutritivo-Torrens*, pasa rápidamente a formar parte de la sangre, á la que refuerza y purifica, y desarrolla con sus reacciones químicas la vitalidad, ó sea la fuerza, y el material necesario para la pronta formación y crecimiento de los tejidos todos que constituyen el organismo humano, reemplazando con moléculas nuevas y sanas las ya oxidadas ó viciadas, que son causa ó campo abonado de varias enfermedades.

Es, por tanto, el *Nutritivo-Torrens*, no solo un alimento completo, si que también un antiséptico y tónico excelente, de seguro éxito para la curación de todas las enfermedades que reconocen por causa la debilidad general ó impureza de la sangre, como la *inapetencia, malas digestiones, palidez, clorosis, anemia, raquitismo, convalecencias lentas, leucorrea, enfermedades del crecimiento*, etc., etc.

PARA LA VENTA

FARMACIA DEL DOCTOR TORRENS

73.--Plaza del Mercado, 73---VALENCIA

JUNTO A LA DROGUERIA DE LA LUNA

Salón de ventas

Paz, J, junto á la Agricultura

Sección de Librería

ULTIMAS OBRAS RECIBIDAS

- El secreto de un bandido, por Carolina Invernizio. Una peseta.
- Las hijas de la Duquesa, por Carolina Invernizio. Una peseta.
- El Ermitaño, por Carolina Invernizio. Una peseta.
- Las víctimas del amor, por Carolina Invernizio. Una peseta.
- El Genio del Mal, por Carolina Invernizio. Una peseta.
- Paraiso ó infierno, por Carolina Invernizio. Una peseta.
- El último beso, por Carolina Invernizio. Una peseta.
- Lo que debe hacerse, por León Tolstoy. Una peseta.
- Poder de las tinieblas, por León Tolstoy. Una peseta.

MAQUINAS Y ACCESORIOS DE FOTOGRAFIA



Estas Capsulas han sido adoptadas por todos los Médicos, en razón de su eficacia contra Jaquecas, Neuralgias, Fiebres intermitentes y palúdicas, Gota, Reumatismo, Lumbago fatigador, falta de energía, etc. Son muy fáciles de tomar, y más fáciles de tomar que las píldoras y grageas han puesto la quinina en el estado de un medicamento muy agradable. Frascos de 10, 20, 30, 100, 500 y 1000 capsulas.

Para Copenhagen

(directo) El VIKING cargará en este puerto el 27 del corriente, admitiendo cajas de naranja á fletes corridos para los puertos del Báltico y Noruega.

Para Rotterdam y Amberes

(directo) El SENIOR cargará en este puerto sobre el 23 del actual. Consignatarios: Sres. Ivens y C^o en Comandita, Sucesores de Dart y Comp. en Comandita, calle del Mar, 66, entresuelo.—Valencia.

Servicio de vapores especialmente propios para transportes de fruta y vino

Para Hamburgo

El PINZON cargará en Gandía el sábado 22, saliendo de Valencia el lunes 24 del actual. El CID cargará en Brriana y Moncofar el 23 del actual, en Castellón el 24 y en Valencia el martes 25. El BALBOA cargará en la Plaza el 27, saliendo de Valencia el sábado 29 del actual.

Para Liverpool

El VELARDE el martes 25 del actual. Consignatarios: Grau, Sres. Andrés y Compañía, Librería 1.

Vapores de los Sres. Vinuesa y Compañía de Sevilla

El vapor ARAGON saldrá de este puerto el 24 del actual, directo para Málaga, Cádiz y Sevilla, admitiendo carga y pasajeros. El MANUEL ESPALIU saldrá de este puerto hoy 23 al mediodía, directo para Barcelona, admitiendo carga y pasajeros. Consignatarios: F. y M. Paredes, Chap. 35, Grao. Agentes: V. y M. Cavia, Chap. 26, Grao. Se asegura las mercancías del riesgo marítimo por cuenta del Centro Catalán de Seguros.

El vapor DIANA para Barcelona, Málaga, Motri y Salobreña

El vapor DIANA para Barcelona, Málaga, Motri y Salobreña el miércoles 26 del corriente, admitiendo carga y pasajeros. Consignatario: D. José Aguirre y Matiel, Pascual y Genis, 22, piso bajo.

Farbenfabriken

VORM Friedr. Bayer & C^o, Eiberfeld (Alemania)



SOMATOSE

un polvo insípido conteniendo exclusivamente las sustancias nutritivas de la carne.

RECONSTITUYENTE

DE PRIMER ORDEN para las personas debilitadas por nutrición deficiente, tísicos, enfermos de estómago, parálisis, niños víctimas del raquitismo y especialmente para la

CLOROSIS

La SOMATOSE estimula en alto grado el apetito. Se vende en las boticas y droguerías. Representantes y Depositarios para España: D. FED. BAYER y C^o BARCELONA, 43 Ramba de Cataluña.

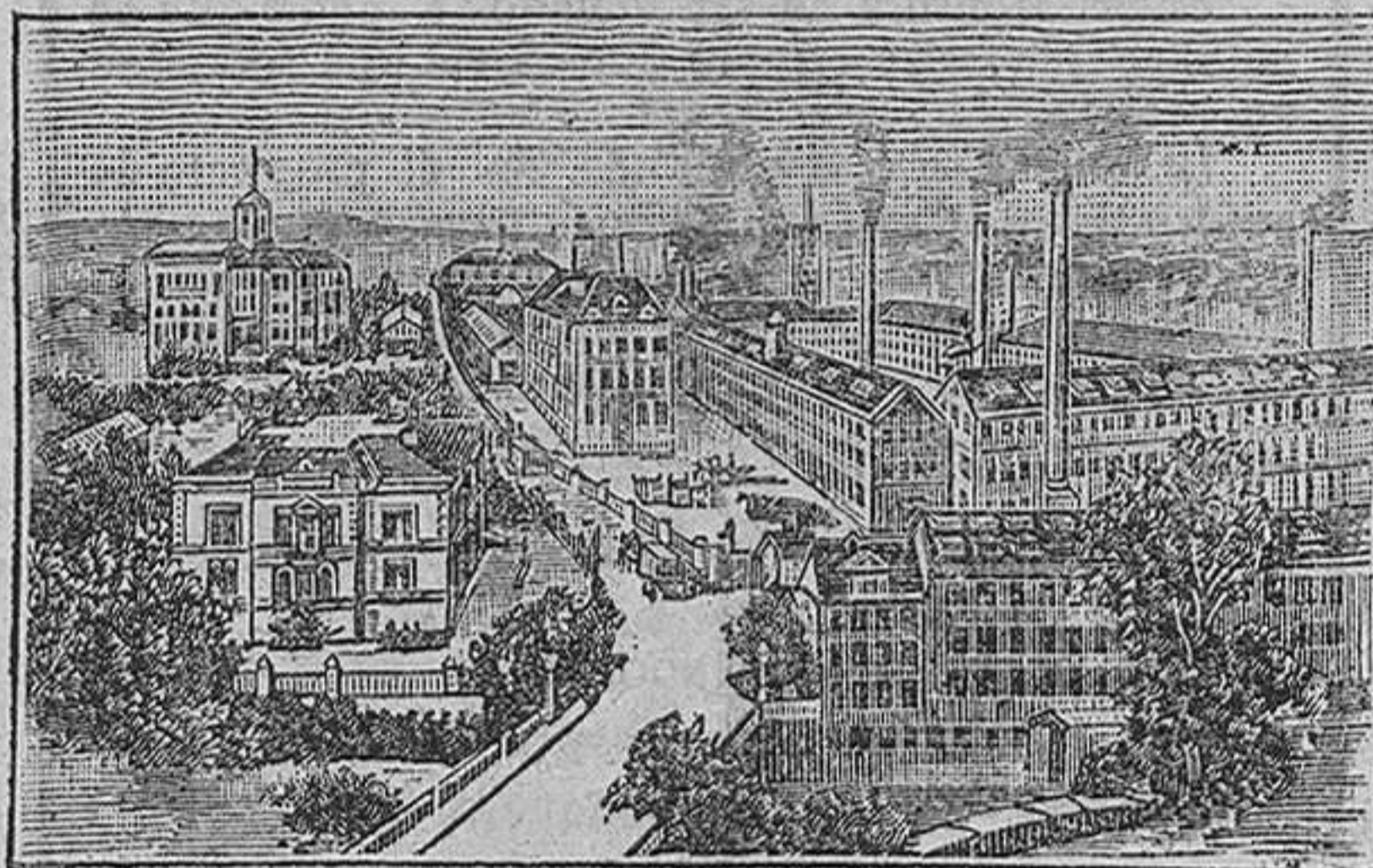
JARABE DE GIBERT

y Grajeas AFECCIONES SIFILITICAS VICIOS DE LA SANGRE

Preparados por DOUTIGNY-DUHAMEL, Farmacéutico Distinguido de las Investigaciones. Agentes: Watson-Lamou, París.

A.W. FABER

55, BOULEVARD DE STRASBOURG, PARIS y NOISY-LE-SEC (Seine).



FÁBRICA DE LÁPICES EN STEIN, Fundada en 1761

TODOS LOS PRODUCTOS DE ESTA TAN ACREDITADA CASA LLEVAN LAS MARCAS DE FÁBRICA QUE TIENE DEPOSITADAS:

A.W. FABER o A.W.F.

QUE CONVIENE TENER SIEMPRE PRESENTES PARA EVITAR CONFUSIONES

EXPOSICIÓN UNIVERSAL de PARIS de 1900 GRAN PREMIO

La pureza de la PEPTONA CHAPOTEAUT la ha hecho adoptar por el Instituto PASTEUR

EFICACIA Y ACCION RAPIDA

VINO DE PEPTONA de CHAPOTEAUT

Contiene la carne de vaca digerida por la pepsina. Se recomienda en las enfermedades del estómago, las digestiones penibles y la insuficiencia de alimentación. Con él se nutre á los Anémicos, los Convalecientes, los Tísicos, los Ancianos y á toda persona desgana, á la que repugnan los alimentos ó no puede soportarlos.

PARIS, 8, rue Vivienne, y en todas las Farmacias.

GOTA LIGOR DEL DR. LAVILLE

CLIN Y COMAR - PARIS EN TODAS LAS FARMACIAS.

REUMATISMOS

DICIONARIO DE LA LENGUA COMERCIAL DE VALENCIA Y SU PROVINCIA

PUBLICADA CON DATOS DEL ANUARIO DEL COMERCIO (BAILLY-BAILLIERE)

Edición corregida y aumentada con los datos correspondientes á todos los pueblos de la provincia.

CONTIENE: Monarquía Española.—Real Casa.—Consejo de Ministros.—Cuerpos Colegiales: Senado.—Congreso de los Diputados.—Cuerpo Diplomático: Español.—Extranjero.—Consejo de Estado.—Ministerios: De Estado.—De Instrucción pública y Bellas Artes.—De Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—De la Gobernación.—De Gracia y Justicia.—De la Guerra.—De Hacienda.—De Marina.

VALENCIA.—INDICE de los habitantes de Valencia por orden alfabético de apellidos, con la indicación de su profesión.

VALENCIA.—INDICADOR de TODAS LAS PROFESIONES, comercio ó industria, por orden alfabético, con orden metódico de los que los ejercen y sus señas.

VALENCIA.—INDICADOR de LOS HABITANTES residentes en cada casa, por orden alfabético de calles, con indicación de la profesión que ejercen.

PROVINCIA DE VALENCIA.—También contiene TODOS LOS PUEBLOS de la provincia de Valencia, con la INDICACION del número de habitantes en cada uno, distancias á la CABEZA de partido, ESTACION del ferrocarril, ESTACIONES de telégrafos, carterías, así como NOMBRE y APELLIDOS de TODOS LOS HABITANTES, con indicación de las profesiones, comercio ó industria que ejercen.

Plano de la provincia de Valencia. Sección de ANUNCIOS, tanto nacionales como extranjeros, de gran importancia y utilidad para el público en general.

Finalmente, un INDICE GEOGRAFICO completo de la provincia por orden alfabético.

Precio: 5 pesetas.

Se halla de venta en Valencia, en casa del Agente D. F. E. BOISSIN, Plaza del Molino de Bobella, 3, y en las principales librerías; en Madrid, en la Casa editorial de BAILLY-BAILLIERE á Burgos, Plaza de Euzkadi, Ana, 19.

EL JAZMIN

Gran taller de dibujo, confección de ropa blanca, planchado y bordados de todas clases á precios sin competencia. Equipos completos para novias, desde 150 pesetas en adelante. Especialidad en Echalarán, encaje inglés y recorte; para gabanes, capas y demás prendas para señora. Campaneros 23, y Puñalera, 10, bajo.

ALQUILER

En la calle de las Avelanas, núm. 21, se alquila un segundo piso. Razón en la portería. 7-1

TEÑIRSE

el pelo y la barba con el AGUA DEL CANADA, inerte composición que merece cada día mayor crédito y aceptación.—Precio, 12 reales. Calle de la Sombrería, 5, farmacia de Costas.—En Madrid, Pontejos, 6.

Remate

Precedente de la testamentaria de doña Rosa Marco Martí, se rematará el día 24 del actual, en el despacho del notario D. Miguel de Castellés, calle del Conde de Almódovar, núm. 8, y con intervención del corredor colegiado don Vicente Nogué, que habita Juristas, 9, principal.

Un edificio en esta ciudad, plaza del Mercado, núm. 20, que consta de planta baja, para tienda con tres pisos y terrado. Los títulos y pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de efectuar dicho remate, estarán de manifiesto en la indicada notaría.

BUQUES

Servicio regular de vapores

Para Hamburgo

El GEORG cargará en Moncofar el 23, en Castellón el 24 saliendo de Valencia el 25 del actual. El PERA cargará el sábado 29 del actual.

Para Manchester

El DRAPNER cargará el martes 25 del actual.

Para Argel

El HISPANIA saldrá el 24 del actual.

Para Bremen

El BINGEN cargará el miércoles 26 del actual.

Compañía Real Holandesa

Servicio regular quincenal para Amsterdam y Rotterdam

El SATURNUS cargará el 25 del actual. Consignatarios: D. Alberto Blaz, Poesel y Genis, 37.

Compañía sevillana

El AZNALPARACHE saldrá el 24 del actual para Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Sevilla y Huelva. Consignatarios: D. Juan B. Bustarache, Mar, núm. 100, entresuelo derecha. En el Grao darán razón los señores Román y Hiquel, Muelle, 9.

SOLUCIÓN PAUTAUBERGE

al Clorhidro-Fosfato de Cal Creosotado

El Remedio (las ENFERMEDADES DEL PECHO más eficaces las TOSSES RECIENTES y ANTIGUAS para curar las BRONQUITIS CRÓNICAS

L. PAUTAUBERGE, 22, Rue Jules-César, París y las principales Boticas.

SE NIQUELAN

con perfección, consistencia y economía objetos de metal, por grande que sean su tamaño, en la acreditada fábrica de la calle de la Corona, 17.

HUÉSPEDES

Se cede una sala amueblada, con asistencia ó sin ella. Calle de la Marina, 3, piso tercero.

OBSEQUIO A NUESTROS LECTORES

Tenemos el gusto de ofrecerles una preciosa lámina de gran tamaño, de 115 centímetros de ancho por 86 de alto, á la que acompaña un libro biográfico, que contiene los datos más culminantes de la Historia de España, titulada

Cuadro sinóptico de los Reyes y Jefes de Estado españoles

Contiene los retratos de los Reyes y Jefes de Estado por orden cronológico, desde Ataulfo primer rey godo, hasta Alfonso XIII. Al pie de cada retrato vá la firma ó sello respectivo desde que los reyes empezaron á usar de algún signo ó autógrafo en sus documentos. Dicho cuadro histórico contiene 108 retratos de tamaño 6 centímetros y medio de alto por 6 y medio de ancho y varios otros datos de gran interés.

De manera que el cuadro resulta una crónica viva de los soberanos españoles. Son los retratos más exactos y parecidos que se han publicado sacados por distinguidos artistas, de las monedas, medallas y de los cuadros existentes en los Museos del Estado. Bastará fijarse en los del siglo XIX para buena garantía de los demás.

EL CUADRO SINOPTICO tiene por orla y ornamento una porción de datos gráficos, curiosos é interesantes, como son: los 49 escudos de las provincias, los escudos regionales, el escudo nacional y el real, 12 coronas heráldicas, 14 cruces honoríficas y las 8 indicaciones de los colores heráldicos.

Tales son los datos históricos que contiene, que resulta un claro resumen de nuestra historia, un tratado de gran utilidad para consulta é instrucción, y muy digno para decorar cualquiera de las habitaciones de todas las familias, toda vez que dicha lámina y libro tienden inconscientemente á retener en la memoria los datos históricos que contienen, debido á lo agradable y distraído que le hacen los 108 retratos con las firmas y sellos auténticos, sacados de antiguos documentos, así como igualmente los escudos, coronas y las grandes cruces honoríficas.

PRECIO 275 PESETAS.